

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en los productos más abajo reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se

datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de dichas mercancías que respectivamente se detallan:

Cantidades de mercancías		Subproductos	
Producto I.	104,13 kilogramos de la mercancía 1 ... ..	3,97 por 100 adeudable por la P. E.	58.03.11.
Producto II.	104,56 kilogramos de la mercancía 2 ... ..	4,38 por 100 adeudable por la P. E.	58.03.11.
Producto III.	105,73 kilogramos de la mercancía 3 ... ..	5,42 por 100 adeudable por la P. E.	58.03.11.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y características de las primeras materias, determinantes del beneficio, realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de marzo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 17666 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 3 de agosto de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA ... ..	99,824	99,804
1 dólar canadiense ... ..	80,421	80,747
1 franco francés ... ..	16,785	16,846
1 libra esterlina ... ..	181,216	182,124
1 libra irlandesa ... ..	144,952	145,759
1 franco suizo ... ..	45,690	45,924
100 francos belgas ... ..	243,074	244,353
1 marco alemán ... ..	39,762	39,953
100 liras italianas ... ..	8,030	8,060
1 florin holandés ... ..	35,847	36,013
1 corona sueca ... ..	18,827	18,916
1 corona danesa ... ..	12,646	12,697
1 corona noruega ... ..	16,001	16,072
1 marco finlandés ... ..	21,547	21,654
100 chelines austriacos ... ..	565,018	568,540
100 escudos portugueses ... ..	149,585	150,457
100 yens japoneses ... ..	40,561	40,758

## Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17667 REAL DECRETO 1642/1981, de 19 de junio, por el que se concede la Medalla al Mérito Turístico, en su categoría de Oro, al excelentísimo señor don Matias Mut Oliver.

En atención a las circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don Matias Mut Oliver, vengo en concederle, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la Medalla al Mérito Turístico en su categoría de Oro.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ